

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 138364089002-2021-00310-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VILLADIEGO LLERENA
DEMANDADO: ALEXANDER PADILLA AMADOR, SOCIEDAD CREER CREA S.A.S y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda verbal de resolución de contrato de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 27 de julio de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que carece del requisito contemplado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, por cuanto en el poder otorgado al profesional del derecho se omitió expresar el correo electrónico registrado por este en la página del Sirna.

Por otro lado, en el acápite destinado a notificaciones no se indicó a que ciudad o municipio corresponde la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante y de su poderdante, por tal motivo no cumple tampoco con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Asimismo, no fue aportado certificado de existencia y representación de la entidad demandada SOCIEDAD CREER CREA S.A.S, de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 ibidem.

Por último, el artículo 621 del C.G. del P., establece: *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así "Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta la norma reseñada, correspondía a la parte interesada agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción civil.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO INADMITASE la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 048 Hoy -28 JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0f928f33d6aca15c5d8b9bdd252b13f6b89173dfacc61d3882f3880b9c369**
Documento generado en 27/07/2021 01:29:19 PM

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 138364089002-2021-00310-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VILLADIEGO LLERENA

DEMANDADO: ALEXANDER PADILLA AMADOR, SOCIEDAD CREER CREA S.A.S y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>